

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 1100131030432020002050

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2022 mediante la cual se negó la solicitud de desistimiento tácito en sub-lite.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Por consiguiente, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, vencidos los cuales “sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De la revisión del expediente tenemos que por auto de 9 de septiembre de 2021 se ordenó a la parte actora efectuar “las acciones tendientes a obtener la efectiva notificación de los demandados ORLANDO SALAMANCA LAGUNA y PORFIDIO SALAMANCA LAGUNA”, concediéndole para ello el término de 30 días de acuerdo a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, los que corrieron entre el 13 de septiembre y el 25 de octubre del mismo año.

Ahora bien, de conformidad con la documental allegada a pdf 41 por el apoderado actor, se encuentra acreditado que, mediante correspondencia remitida el 3 de octubre de 2020 a PORFIDIO SALAMANCA LAGUNA se intentó la notificación del demandado, así como también se remitió por correo electrónico el 22 de octubre de 2021 al demandado ORLANDO SALAMANCA SEGURA la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

En consecuencia, en el sub-lite no operó el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del numeral 2 del art. 317 del CGP, según el cual “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; ello por cuanto, conforme a la realidad vertida en el expediente, dentro del término concedido el apoderado acreditó haber llevado a cabo diligencias tendientes a agotar el trámite de notificación de los demandados ORLANDO SALAMANCA LAGUNA y PORFIDIO SALAMANCA LAGUNA.

Cumple precisar que en el auto atacado no se requirió al demandante para que allegase el dictamen pericial como pretende hacerlo ver el apoderado del demandado inconforme, así como que el término concedido en el auto admisorio no es legal sino judicial, esto es que no se trata de un término perentorio de los que encuentra establecido en el CGP, sino que por el contrario, se trata de un término que el Juez señala a su arbitrio. Así mismo téngase en cuenta que como prueba el dictamen fue oportunamente anunciado por la parte y el Juez bien

puede exigir su presentación en el término que conceda, en las etapas procesales pertinentes.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de CONCEDERSE en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) num. 2 del artículo 317 del C.G. P.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

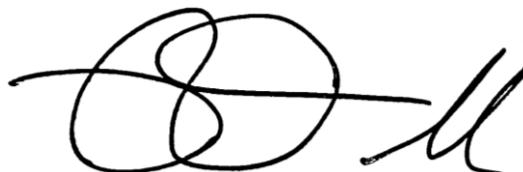
#### RESUELVE:

PRIMERO.- **NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia de 29 de marzo de 2022 mediante la cual se negó la solicitud de desistimiento tácito en sub-lite.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el literal e) núm. 2 del artículo 317 del C.G. P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del proveído adiado 29 de marzo de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el núm. 3º del articulado 322 del CGP, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68251246de763f8c17521c500e1568e9891cb34d6e39748e4173b189798a0bb2**

Documento generado en 23/09/2022 03:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**